



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0648

Venadillo, Tol., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-2017-00189-00.
PROCESO: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT: 800.037.800-8
EJECUTADO: PEDRO ORLANDO WALTERO BALLEEN.

O B J E T O.

Se procede mediante esta providencia, a decidir sobre la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TACITO en el proceso de la referencia.

Consideraciones del Despacho:

Indica el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso indica que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Establece igualmente que, "el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ~~...~~, b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **DOS (2) AÑOS**. (...)

"d).- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Al revisar el expediente establece el Despacho, que se configura uno de los presupuestos consagrados en la norma citada e indicada anteriormente, esto es, no se ha realizado actuación alguna por más de **DOS (2) AÑOS**, si consideramos que la última constancia o actuación se surtió el día 27 de septiembre de 2019, correspondiente al vencimiento de ejecutoria del auto adiado el 17 de septiembre de 2019, proceso que cuenta con AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN (literal b). Art. 317 C. G. del Proceso), fechado el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Basado en lo anterior, considera el Despacho viable decretar la terminación de este proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y en consecuencia, ordenar el levantamiento de medida cautelar practicada, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que el ejecutado Pedro Orlando Waltero Ballén, con cédula de ciudadanía No. 11.685.050 tuviera en cuentas corrientes, de ahorro CDTs y demás títulos valores susceptibles de embargo, en el Banco Agrario de Colombia y el desglose y entrega del documento base de la ejecución, pagarés números 066706100007530 y 4481860002056296, a favor de la parte ejecutante, con la constancia de la causal de terminación del proceso, antes anotada, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medida cautelar ordenada y practicada, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que el ejecutado Pedro Orlando Waltero Ballén, con cédula de ciudadanía No. 11.685.050 tuviera en cuentas corrientes, de ahorro CDTs y demás títulos valores susceptibles de embargo, en el Banco Agrario de Colombia. **Ofíciense** por secretaría.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución – pagarés números 066706100007530 y 4481860002056296-, los que serán entregados a la parte ejecutante previa constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Archívese el proceso, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.